

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de abril de 2024 a las 8:44 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULINA MEDINA VELÁSQUEZ, identificada con T.P. 177.898 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 03 de mayo de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1411
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	YINNED VANESA ATEHORTÚA GONZÁLEZ
Demandado	HH COLOMBIA TRUST S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00782-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO), instaurada por YINNED VANESA ATEHORTÚA GONZÁLEZ en contra de HH COLOMBIA TRUST S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclararse la pretensión segunda, indicando en forma clara y concreta el valor y la fecha exacta (día/mes/año) a partir de la cual se solicitan los intereses de mora sobre el capital demandado.

B.- Deberá aclararse hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de establecer la fecha exacta (día/mes/año) en que la sociedad demandada se comprometió a cancelar la obligación objeto del proceso, aportando la prueba pertinente, con el fin de dar cumplimiento al requisito de exigibilidad establecido en el artículo 419 del Código General del proceso.

C.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULINA MEDINA VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 43.254.463 y T.P. 177.898 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab655e48c74ad8507e8e44bb436e881fcd549a808b1d823ca84f44e93c100c**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 18 de abril del 2024, a las 11:38 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2052
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2024 00498 00
DEMANDANTE	COOPRATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADO	LUZ ALEIDA HENAO ZULETA
DECISIÓN	No accede a solicitud

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al cajero pagador de la Universidad de Antioquia; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que en el expediente obra la respuesta correspondiente de fecha 02 de abril del 2024 e incorporada mediante constancia secretarial del 17 de abril del 2024, manifestando que “la señora Luz Aleida no tiene vínculo laboral vigente con dicha institución, que su última vinculación fue como contratista de servicios y finalizó el 15 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd734ff7dc9f91fadbd5d250bb777ab88b04a5bfff76f13b6cd222418c53d679**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de abril del 2024, a las 2:25 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2049
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00604-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN.
DEMANDADA	JAIME OSWALDO GARCÍA RUIZ
DECISIÓN	Incorpora recibos

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta recibo de pago para la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94263757e80b4bb5fc7595e2ffd3ff9392b7cf2a3d5ad7997f3400604605a21a**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de abril del 2024, a las 10:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2046
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00334-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	VERÓNICA BIBIANA VALLEJO ARIAS
DECISIÓN	Incorpora notificación - No accede solicitud

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada VERÓNICA BIBIANA VALLEJO ARIAS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 29 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b68616ce5a59466a43c26b9278fd78a6cf35cdd13e883ed0a2bed648ab49eb1**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de abril de 2024 a las 9:27 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2102
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2024-00610-00
Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ
Decisión	Accede solicitud, releva abogado amparo pobreza

En atención al memorial presentado por el abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, por medio del cual rechaza su designación en el presente amparo de pobreza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, ya que en la actualidad se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos; el Despacho accede a la justificación presentada y en consecuencia procede a nombrar como nuevo abogado en emparo de pobreza al Dr. DANIEL AVENDAÑO CARMONA quien se localiza a través del correo electrónico: avendanocarmonadaniel@gmail.com y Teléfono: 3113102596

Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4af0b7c9e28786db42a3268400baef5356492fd2785011f5d71a48198eae8cd**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de abril del 2024, a las 2:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2053
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00498-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADO	LUZ ALEIDA HENAO ZULETA
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LUZ ALEIDA HENAO ZULETA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 19 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fc7a956e920871eb2aaa9b791a5cccd1689f1d39c15d527f6f70d15b4c217b**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EDWIN ALBEIRO GÓMEZ MONROY, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 12 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 03 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1336
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00319-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S. A.
Demandado	EDWIN ALBEIRO GONZÁLEZ MONROY
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AECSA S. A, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva conexa en contra de EDWIN ALBEIRO GONZÁLEZ MONROY, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de febrero del 2024.

El demandado EDWIN ALBEIRO GONZÁLEZ MONROY fue notificado personalmente por correo electrónico el día 14 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECSA S. A., y en contra de EDWIN ALBEIRO GÓMEZ MONROY, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.546.582.05 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1fcb4a54b2d79e437cbbc825215664c0b74630af82cf1f9d39d6832dfebf7**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ROSA ANGELICA CARRASCAL GUIASADO, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 28 de febrero del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 03 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1335
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00397-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FERMFUTURO
Demandado	ROSA ANGELICA CARRASCAL GUIASO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FONDO DE EMPLEADOS PARA GUTURO FEMFUTURO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ROSA ANGELICA CARRASCAL GUIASO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de febrero del 2024.

La demandada ROSA ANGELICA CARRASCAL GUIASO fue notificada personalmente por correo electrónico el día 14 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO, y en contra de ROSA ANGELICA CARRASCAL GUISAO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$76.527.30 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1538cc1c9386ca8fa5bee742996d55abd8050968f30ba1a6773a8c7550ebbf2**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIA ANGELICA BOTERO GUTIÉRREZ, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 02 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 03 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1333
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00521-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PROMOTORA ENTRE MARES S. A. S.
Demandado	MARIA ANGELICA BOTERO GUTIÉRREZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

PROMOTORA ENTRE MARES S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA ANGELICA BOTERO GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de marzo del 2024.

La demandada MARÍA ANGELICA BOTERO GUTIÉRREZ fue notificada personalmente por correo electrónico el día 02 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la PROMOTORA ENTRE MARES S. A. S, y en contra de MARIA ANGELICA BOTERO GUTIÉRREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$104.292.84 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29303397f6ae225e0ad1178d807dc563db724a18fb20fd4c6628eadc9fc36113**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de abril de 2024 a las 14:21 horas.
Medellín, 03 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1414
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRÉS VALDÉS TRUJILLO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00785-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ITAÚ COLOMBIA S.A. en contra de ANDRÉS VALDÉS TRUJILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder especial otorgado por la señora CATALINA MERA LÓPEZ, apoderada general de la entidad demandante ITAÚ COLOMBIA S.A. a la sociedad MORENO E ISAZA ABOGADOS S.A.S. para adelantar este proceso, al cual se hace alusión en el acápite de pruebas, pero no fue anexado con la demanda. Advirtiéndole que el mismo deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Procesal.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1146b283fd72263e27885c7a6e3ddb7480437587428d82b7a44e30c1d1f63ec7**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de abril del 2024, a las 11:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1337
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01127-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	YENY ANDREA VARGAS GUTIÉRREZ
DECISIÓN	Acepta sustitución poder – remite link

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ a favor de la abogada NATALIA CAMPO HERRERA, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por dicha profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones por la apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5f8f09e9eb0bf5d8576067de2b5f2fef700ae1c3cade00de999ebdebb93568**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de marzo del 2024, a las 10:20 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2051
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01538-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A. S.
DEMANDADA	ANDRÉS RODRÍGUEZ CRESPO
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal positiva, autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ANDRÉS RODRÍGUEZ CRESPO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f169df503b632d140e98f60a2c5513c7c12469105924e699db4d27b750fcb36**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de abril de 2024 a las 9:28 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2103
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2024-00416-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	LINALUZ GÓMEZ ORTIZ y NILTON ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ
Decisión	SUSPENSIÓN DEL PROCESO (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS)

En atención al memorial presentado por el Operador de Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, por medio del cual comunica que la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el demandado NILTON ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ, ha sido admitida mediante auto proferido el 29 de febrero de 2024, razón por la cual solicita que se suspenda el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en Artículo 545 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado, procederá a ordena la suspensión del proceso respecto de dicho demandado.

Ahora frente, a la solicitud de suspensión de la medida cautelar del embargo del salario del demandado NILTON ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ, el Despacho no accederá a la misma, en primer lugar por cuanto dicha solicitud no se adecua a ninguna norma procesal que trate tal asunto y en segundo lugar por cuanto el embargo no se hizo efectivo en el presente proceso conforme a la respuesta proferida por el cajero pagador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA únicamente respecto al señor NILTON ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ a partir de la fecha de la expedición de la presente providencia y hasta tanto se

verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G del P.

SEGUNDO: Se advierte que la ejecución aquí promovida continuará con la señora LINALUZ GÓMEZ ORTIZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso; debiendo la parte demandante proceder con su respectiva notificación dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de terminar el proceso en contra de dicha ejecutada por desistimiento tácito.

TERCERO: No accede a solicitud de suspensión de la media cautelar de embargo, en mérito de lo expuesto en la presente providencia

TERCERO: Por secretaría expídase oficio comunicando lo aquí resuelto y requiriendo al Operador de Insolvencia adscrito Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, para que se sirva informar todo lo relacionado con el citado proceso de negociación de deudas en lo atinente al presente proceso, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan. Remítase el oficio de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa994a0f45e5d0a6a960f3a5aa89b291817f832febfd44f60adbc260b81e06**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S. A. S, se encuentra notificada personalmente el día 09 de abril del 2024, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 03 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1338
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	EQUICIVILES S. A. S.
Demandados	MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00590-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

EQUICIVILES S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S. A. S., teniendo en cuenta las facturas electrónicas de venta obrantes en el expediente. para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de junio del 2023.

El Demandado MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S. A. S., fue notificado personalmente el 09 de abril del 2024, en el correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas de venta obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio en concordancia con la Ley 2155 de 2021 y la obligación en ellas contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de EQUICIVILES S. A. S., y en contra de MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 02 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$741.312.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f37938174aa222892497d6a01dd90e241ee8bd200bb3f5f8327e0ed6d0af638**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 22 de abril de 2024 a las 10:55 y 11:10 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2100
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00287 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	LUZ MARY VIVEROS RAMOS en nombre propio y en representación del menor de edad MARVIN ESTIVEN VIVEROS RAMOS
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.
Asunto	No tiene en cuenta solicitud

En atención a los memoriales presentados por el apoderado judicial la TAX W.F.E. S.A., por medio de los cuales solicita tenerla notificada por conducta concluyente y se pronuncia frente a la demanda, el Juzgado no tendrá en cuenta los mismos, toda vez que dicha demandada se desvinculó del presente proceso, mediante auto proferido el día 23 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf37096f4bb26dc02a53d0478ea80f9b3d6bd15837cb0635cb1e741c0d4b4**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 17 de abril del 2024, a las 2:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	2045
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00590-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EQUICIVILES S. A. S.
Demandados	MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S. A. S.
Decisión	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual adjunta copia del auto proferido por el Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de Sentencias, tomando nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio 3167 del 26 de julio de 2023.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 538b8034e4ad008185f3ae7530332d9bb0c410e5693b83a2c9cd2fc24eb830b7

Documento generado en 03/05/2024 09:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de abril del 2024, a las 9:11 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2048
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00406-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	EDWIN ALEJANDRO RÍOS PINO LIZETH MONTOYA ZAPATA
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita seguir adelante con la ejecución, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que a la fecha no se encuentra notificado el demandado EDWIN ALEJANDRO RÍOS PINO.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb230113a9ac59055406d26c78e4e8a946408e0ef04f1c08d19bf17f66cb2389**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO se encuentra notificado personalmente el día 16 de abril de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 03 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1334
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00398-00
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado	EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la hipoteca y pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANACO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 317 del 09 de julio del 2015 de la Notaría Única de San Pedro – Belmira (Ant), y el pagaré aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra delos demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de febrero del 2024 adicionado mediante providencia del 14 de marzo de 2024.

El demandado EDUAR ALONSO LONDOÑO LONSOÑO, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 16 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay

legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con hipoteca, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra del señor EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 28 de febrero del 2024 adicionado mediante providencia del 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su

presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.304.720.78.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2f1bd159487d666ca6a9c6adb1a74fb17c79d6edbd21b13af6a00c2b268698**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2024 a las 11:42 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2096
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00468 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LISETH CRISTINA CUENTAS LEDESMA
Asunto	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar al expediente el oficio No. 20236450000617 del 18 de abril de 2024 mediante el cual la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, informa que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de la deudora LISETH CRISTINA CUENTAS LEDESMA.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2f262a5c6b2da373f5d90cfd2638f4099dba42e138dfec5af14a6b3d14453**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 08 cuaderno 1.	\$ 530.684.46
VALOR TOTAL		\$ 530.684.46

Medellín, 22 de abril del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2024 00369 00

AUTO DE SUSTANCIACION No.1851

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de abril
de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f4ba0267254e2a282c9aaf61f05b1bdca6b3b3605f0e62d12ac8f778b773e9**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 07 de marzo de 2024. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 03 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1415
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AMAR
Demandado	HERIBERTO HENAO SAMUDIO, LEONEL ELIAS AYALA ARENAS e ISABEL CRISTINA ORTÍZ MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00415-00
Decisión	Termina Parcialmente por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 07 de marzo de 2024, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso, correspondiente a la notificación de los demandados HERIBERTO HENAO SAMUDIO y LEONEL ELIAS AYALA ARENAS; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito únicamente respeto de dichos demandados, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

Por otro lado, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una obligación solidaria, se procederá a continuar el proceso únicamente en contra de la demandada ISABEL CRISTINA ORTÍZ MARTÍNEZ, quién se encuentra debidamente notificada a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por AMAR únicamente en relación con los demandados HERIBERTO HENAO SAMUDIO y LEONEL ELIAS AYALA ARENAS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de embargo, que recae sobre la quinta parte de los que exceda el salario mínimo legal o convencional devengado por los demandados HERIBERTO HENAO SAMUDIO y LEONEL ELIAS AYALA ARENAS, al servicio de Producciones Avícolas Centro andinas S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso continuará únicamente en contra de la señora ISABEL CRISTINA ORTÍZ MARTÍNEZ, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e09fc0b93f2b9ac10394732a355dc6b6773452c3c3bf15818cdb06d606f6d2**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de abril de 2024 a las 9:18 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2101
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00367 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PÉRDIDA DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN
Demandante	ADRIANA PATRICIA CARMONA JIMENEZ
Demandado	PERSONAS INDENTERMINADAS
Decisión	Accede solicitud

En atención al memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante Dr. ANDRÉS FELIPE VASCO RIOS, por medio del cual solicita certificación sobre el litigio del proceso presente, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se ordena a la secretaría expedir la certificación ordenada una vez el memorialista allegue el correspondiente arancel judicial por concepto de certificación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12106 del C. S. de la J, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820- 000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por último, en atención a la solicitud presentada por el abogado; el Despacho ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir al memorialista el link del expediente al correo electrónico informado por dicho apoderado, con el fin de que el profesional del derecho acceda a las piezas procesales requeridas

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadfda2c84ef80ee1f242c45ef70a4f13366ce2fa7438546b52c5a2539090ffd**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de abril del 2024, a las 10:16 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2050
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00415-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL AMAR
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA ORTÍZ MARTÍNEZ LEONEL ELÍAS AYALA ARENAS HERIBERTO HENAO SAMUDIO
DECISIÓN	Acepta sustitución poder -

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado LUIS RAFAEL BERTHEL RUIZ en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante al abogado SANTIAGO HERNÁNDEZ RESTREPO, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378bdeca673b26bfb80d2293f7a4cde87677c0fdceb979b2148a1b39f8e62672**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2024 a las 12:36 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2098
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01419 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	CHARLIE CORREA MARTÍNEZ SANTIAGO CORREA GÓMEZ JONATHAN CORREA MARTÍNEZ WENDY CORREA MARTÍNEZ
Causante	MARIO JAIRO LEON CORREA ARANGO
Decisión	DEJA SIN EFECTOS

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte solicitante, el Despacho al realizar un estudio minucioso y detallado del mismo en ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, observa que el auto de sustanciación No. 1096 del 12 de marzo de 2024 se incurrió en error involuntario al ordenar la citación del señor JAVIER OSWALDO ARANGO, si se tiene en cuenta que de la anotación No. 11 del certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria No. 148-18993 se advierte que acreedor hipotecario era el acá causante Mario Jairo León Correa Arango y no el señor Arango, asimismo se observa que el bien dado en garantía fue adjudicado en diligencia de remate al causante (Anotación No. 14).

Por lo anterior y en aras a salvaguardar los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, el Despacho procederá a dejar sin efecto el numeral tercero el auto de sustanciación No. 1096 del 12 de marzo de 2024.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto el numeral tercero el auto de sustanciación No. 1096 del 12 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42709aa8f4d8ec57c283837a5b72b0b8813ccbd22c5fa5c559133192afa823c7**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 18, 22, 26 y 30 de abril de 2024 a las 11:46, 15:10, 16:34 y 15:28 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2097
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00501 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	FABIAN FERNANDO PÉREZ BARRIENTOS
Asunto	Ordena incorporar y requiere

Se ordena incorporar al expediente el oficio No. 20236450000619 del 18 de abril de 2024 mediante el cual la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, informa que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de deudor FABIAN FERNANDO PÉREZ BARRIENTOS.

Ahora, en virtud de lo informado por el liquidador mediante memorial presentado los días 22 y 30 de abril de 2024, se ordena requerir al deudor FABIAN FERNANDO PÉREZ BARRIENTOS, con el fin de que proceda a brindar la colaboración pertinente al auxiliar de la justicia, en aras a facilitar las gestiones que le fueron encomendadas mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024.

Asimismo, se requiere al deudor para que proceda a cancelar el valor fijado por concepto de gastos provisionales a favor del auxiliar de la justicia.

Por último, en atención a la solicitud de actualización de acreencia presentada por el acreedor FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, a través de apoderado judicial, el Despacho previo a impartirle trámite a la misma requiere al acreedor para que se sirva indicar si el poder otorgado al Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba del envío del correo electrónico contentivo del poder el cual debió haber sido remitido desde el correo electrónico registrado por dicha persona jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal

del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbe1a2352d64b56ab88ed047091939bd79fa09607867aae04702b34e8cbd93a**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2024 a las 14:55 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2099
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00629 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ DORA ELENA PEREZ RAMIREZ FREDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ ELKIN DARIO PEREZ RAMIREZ
Demandado	LUZ ESTER MORA PAREDES en calidad de cónyuge supérstite del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMIREZ
Decisión	Ordena incorporar al expediente

Se ordena incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio No. 1502 del 09 de abril de 2024 aportada por el Colanta, en cumplimiento a la prueba de oficio ordenada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10a54b23f6c6bd3354cd023a64228e3f7258634eb84c8bc5d94ec88e0d30232**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2024 a las 10:51 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2039
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00512 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandado	GILBERTO GÚZMAN MADRIGAL Y OTROS
Decisión	Ordena requerir demandado

En atención al memorial presentado por el perito, por medio del cual adjunta la cuenta de cobro para la cancelación de sus honorarios definitivos fijados mediante audiencia celebrada del día 04 de marzo de 2024; el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que la cuenta de cobro debe ser remitida al demandado a quien se le impuso la obligación de pagar dichos honorarios, advirtiéndoles que en caso de no ser cancelados deberá acudir a la vía legal procedente para su pago.

Pese a lo anterior, se requiere al demandado Dorian Alexander Ríos Cárdenas para que proceda a realizar el pago correspondiente al perito designado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f328dba29bfbf68307afb370b5892a6d131ce881b5cc221b424d636bf6620d3f**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexas, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de abril de 2024 a las 12:21 horas.

Medellín, 03 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	1412
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO EJECUTIVO 2023-01385)
DEMANDANTE	BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN
DEMANDADO	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00783-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexas presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenadas en la providencia proferida el día 12 de abril de 2024, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN y en contra de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.085.760,00), por concepto de capital adeudado, respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de julio y el 08 de agosto de 2020, más los intereses

de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.085.760,00), por concepto de capital adeudado, respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de agosto y el 08 de septiembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.085.760,00), por concepto de capital adeudado, respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de septiembre y el 08 de octubre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.085.760,00), por concepto de capital adeudado, respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de octubre y el 08 de noviembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.085.760,00), por concepto de capital adeudado,

respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de noviembre y el 08 de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$253.344,00), por concepto de capital adeudado, respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de diciembre y el 15 de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$574.312,00), por concepto de costas impuestas en la sentencia proferida el día 12 de abril de 2024.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Se autoriza al demandante BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN, para actuar en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff52861bd6a993cfaf8e6845e5325e54f87a77080ccfab480651534ec3c6f83b**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 03 de mayo de 2024.

Oficio N° 1931

Señor

MICHAEL DAVID GARZÓN

Representante Legal

Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S

Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Por medio del presente oficio, me permito dar respuesta a su derecho de petición presentado el día 17 de abril de 2024 a las 12:03 y 12:09 horas en el correo institucional de este Juzgado, por medio de la cual requiere información sobre la comunicación impartida por Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín- Antioquia de la Resolución No. DESAJMER23-9568 29 de diciembre de 2023.

Al respecto, se informa que mediante correos electrónicos de fechas 19 de diciembre de 2023 y 29 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, Antioquia comunicó a esta dependencia judicial las siguiente resolución y comunicación:

- Resolución No. DESAJMER23-9350 del 14 de diciembre de 2023 por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden Judicial para la práctica de las medidas cautelares en los Departamentos de Antioquia y Chocó para la vigencia 2024.
- Circular DESAJMEC23-75 del 29 de diciembre de 2023 por medio de la cual comunica lo establecido en la Resolución DESAJMER23-9568 del 29 de diciembre de 2023.

Así mismo, es importante resaltar que mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2024 se comunicaron la Circular DESAJMEC24-24 y la Resolución DESAJMER24-5441, por medio de las cuales se adiciona la

Carrera 52 Nro. 42 – 73, Piso 14, oficina 1412 – Edificio José Félix de Restrepo de Medellín- Antioquia, telefax: 604 232 85 25 Extensión 2309, celular: 3135368447, correo electrónico: cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformación del Registro de parqueaderos para el Departamento de Antioquia para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las medidas cautelares para la vigencia del año 2024.

En virtud de lo anterior, se le informa que una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado, no se encontró comunicación alguna de la Resolución No. DESAJMER23-9568 29 de diciembre de 2023.

Para el efecto se aporta copia de las comunicaciones y mensaje de datos remitidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín-Antioquia.

Así las cosas, queda resuelto el derecho de petición y se ordena su notificación por el medio más expedito.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81c6c163e68c5a2ca5761dc7d47e37bb4ee2c65cd57625b76f49d41a6485a59**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, la anterior solicitud fue recibida el día 30 de abril de 2024 a las 13:36 horas, a través del correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Interlocutorio	1431
Radicado	05001 40 03 009 2024 00786 00
Proceso	PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante	DEYSY YAMILE LOPEZ MONSALVE
Demandado	DANIEL FERNANDO VELASQUEZ CASTRO
Decisión	INADMITE DEMANDA

En atención al derecho de petición presentado por la señora DEICY YAMILE LOPEZ MONSALVE, el cual fue repartido por la oficina judicial de Medellín como una demanda de pago por consignación; el Despacho luego de estudiar la legalidad formal de la misma, observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar la acción judicial que se pretende.
2. En atención al numeral anterior, una vez aclarado el tipo de proceso que pretende incoar, deberá indicar de manera clara lo que pretende, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de las pretensiones, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

4. Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar y explicar al motivo por el cual inicia el presente procedimiento de pago por consignación de los cánones de arrendamiento, a sabiendas que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003, no se requiere de una demanda judicial para consignar a favor de arrendador los cánones de arrendamiento causados.
5. Deberá allegarse copia del contrato de arrendamiento de local comercial, objeto de litigio.
6. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.
7. Deberá determinar la cuantía del proceso, con el fin de determinar la competencia y el trámite.
8. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
9. Deberá adecuar la demanda, en el sentido de indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y sus recibirán notificaciones personales, por cuanto en la demanda no se incluye acápite de notificaciones, de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
10. Deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda se realizó el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física o electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
11. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la

dirección electrónica o física del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de mayo
de 2024 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42062e60ca4aa7b92e88c256573eca3e3916528bf987c166289b0f5cdc2ab23e**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de abril de 2024 a las 8:41 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1410
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.)
Demandado	ISABEL CRISTINA CANO YEPES
Radicado	05001-40-03-009-2024-00781-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.) y en contra de ISABEL CRISTINA CANO YEPES, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.193.337,00), respecto al saldo del canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de diciembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- B) UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$1.640.200,00)**, respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de enero de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- C)** Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y T.P. 33.557 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd113a5cab2432becd94bf754d1b8439a377bb43a57437d6d481810eee3343a**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de abril de 2024 a las 13:25 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JAILER DANIEL GALLEGOS RIOS, identificado con T.P. 306.411 del C.S.J. y la Dra. MARÍA JOSÉ TABARES PELÁEZ, identificada con T.P. 424.751 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 03 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1413
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ARGIRO DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
Demandado	JUAN PABLO ARIAS POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00784-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por ARGIRO DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ en contra de JUAN PABLO ARIAS POSADA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse la pretensión primera literales c) y d), excluyendo el cobro de las sumas de \$12.226.666,00 y \$2.567.600,00, por concepto de penalidades por incumplimiento, ya que las mismas no se encuentran autorizadas dentro de la escritura de hipoteca aportada, ni dentro del pagaré anexo, no siendo el presente proceso la vía pertinente para pretender la declaratoria de obligaciones.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAILER DANIEL GALLEGOS RIOS, identificado con C.C. 1.036.946.083

y T.P. 306.411 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. MARÍA JOSÉ TABARES PELÁEZ, identificada con C.C. 1.007.374.230 y T.P. 424.751 del C.S.J., como abogada suplente, para que representen al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c642b0c8c34192a489041d4145861def167a502414d3355459c6d4ef0f7a4afd**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>